



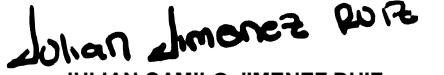
RADICADO. 05266 31 10 001 2018 00148 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Con relación a la solicitud presentada por la parte demandante, se le informa que, mediante auto del 17 de marzo de 2021, se ordenó rehacer el trabajo de participación realizado por el auxiliar de la justicia designado por el Despacho, con la finalidad de tener en cuenta lo decidido en dicha providencia y las cesiones de derechos aceptadas por el Despacho.

Motivo por el cual, si los apoderados de los interesados no van a presentar la labor distributiva de común acuerdo, deberán notificar al partidor designado para que proceda a ello, advirtiendo que, desde el 9 de agosto de 2019, se fijaron sus honorarios.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA  
JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*e7eebd069b466e287ab48fe91d2c7607f7b072490e3cc753077d2cfdc1426  
6bc*

*Documento generado en 26/10/2021 09:33:48 PM*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2021 00129 00**

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO. 05266 31 10 001 2019 00417 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

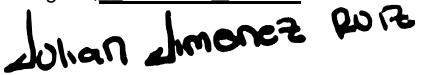
Con relación a los informes de gestión que presentó la secuestre ALBA MARINA MORENO GRACIANO en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO no se les dará trámite alguno, toda vez que lo que se requiere en este momento es la rendición de cuentas, las cuales deben detallar su gestión desde su inicio hasta el final, donde debe quedar claro a cuanto asciende la totalidad de los frutos recibidos y consignados en el Juzgado; motivo por el cual se le requiere nuevamente para que en el terminó de veinte (20) días, entregue los bienes a los adjudicatarios y presente en debida forma la rendición de cuentas de conformidad al artículo 500 del Código General del Proceso.

La anterior decisión se le debe comunicar por los interesados a la auxiliar de la justicia, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*alcf22c152b96734939020dffded7de4ea6052f882a8c67d7ad04e5a2e4d8  
eec*

*Documento generado en 26/10/2021 09:33:43 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



Auto:	580
Radicado:	05266 31 10 001 2020-000247- 00
Proceso:	LIQUIDATORIO
Demandante:	GLORIA ELENA GUZMÁN DÍAZ C.C. 42.821.942
Demandado:	JUAN FERNANDO GUZMÁN LONDONO C.C. 15.347.390

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Medellín zona Sur, y que la partidora procedió a corregir la partición en los términos por ellos solicitados con relación a indicar correctamente el título antecedente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-0690497; en consecuencia, se acepta la misma de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORREGIR el trabajo de partición, incluyendo la aclaración realizada por la partidora, consistente en señalar correctamente el título antecedente del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-0690497.

**SEGUNDO:** Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

**NOTIFIQUESE**  
**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. <u>150</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, <u>27/10/ 2021</u>
 JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral*

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2018-00400- 00**  
*Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

*999407bc1cbdc182813ce0cf9721e74b93f5e11af66424db45b7441d7390dc  
51*

*Documento generado en 26/10/2021 09:33:41 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00314- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO**

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aplazamiento formulada por la apoderada de la parte solicitante, porque de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Con relación a lo anterior, la única disposición que contempla la suspensión o aplazamiento de la audiencia es la consagrada en el artículo 373 ibidem, pero cuando la causa dimana de las partes, y no de los apoderados.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada del apoderado judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”; por lo tanto en caso que no pueda comparecer a la diligencia el apoderado podrá sustituir el poder a otro abogado.

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f79975d00f4eb67c73d0021a02bf8d2336ae598d229d888c13234ef6b719846d**

Documento generado en 26/10/2021 09:26:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto Interlocutorio	581
Radicado	05266 31 10 001 2020 00349 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JUAN NICOLÁS LAYTON ULLOA
Demandado	JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ SILVA
Tema	EJECUCIÓN PARA EL COBRO DE CUOTA ALIMENTARIA
Subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA

Envigado, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ SILVA no contestó la demanda interpuesta en su contra por JUAN NICOLÁS LAYTON ULLOA, es factible ordenar seguir adelante la ejecución, previo los siguientes;

### I. ANTECEDENTES.

JUAN NICOLÁS LAYTON ULLOA, presenta demanda de Ejecución por Alimentos a través de apoderado judicial, en contra de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ SILVA, con el fin de que éste proceda al pago de las obligaciones fijadas a su cargo, contenidas en el acta de conciliación N° 00037-10 proferida el 05 de marzo de 2010 ante la Comisaría de Familia II de Floridablanca Santander.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 16 de diciembre de 2020, esta judicatura, procedió a librar mandamiento de pago en favor de JUAN NICOLÁS LAYTON ULLOA, y en contra de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ SILVA, por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$90.410.157,30), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2020, así:

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML			Saldo de Capital
1-dic-15	31-dic-15				0,00

RADICADO 052663110001 2020-00349-00

			<b>1.000.861,12</b>		
1-dic-15	31-dic-15	4,60%	1.000.861,12	1.251.076,40	2.251.937,52
1-ene-16	31-ene-16	7,00%	1.070.921,40		3.322.858,92
1-feb-16	29-feb-16	7,00%	1.070.921,40		4.393.780,32
1-mar-16	31-mar-16	7,00%	1.070.921,40		5.464.701,72
1-abr-16	30-abr-16	7,00%	1.070.921,40		6.535.623,11
1-may-16	31-may-16	7,00%	1.070.921,40		7.606.544,51
1-jun-16	30-jun-16	7,00%	1.070.921,40	1.338.651,75	10.016.117,66
1-jul-16	31-jul-16	7,00%	1.070.921,40		11.087.039,06
1-ago-16	31-ago-16	7,00%	1.070.921,40		12.157.960,46
1-sep-16	30-sep-16	7,00%	1.070.921,40		13.228.881,86
1-oct-16	31-oct-16	7,00%	1.070.921,40		14.299.803,25
1-nov-16	30-nov-16	7,00%	1.070.921,40		15.370.724,65
1-dic-16	31-dic-16	7,00%	1.070.921,40	1.338.651,75	17.780.297,80
1-ene-17	31-ene-17	7,00%	1.145.885,90		18.926.183,70
1-feb-17	28-feb-17	7,00%	1.145.885,90		20.072.069,59
1-mar-17	31-mar-17	7,00%	1.145.885,90		21.217.955,49
1-abr-17	30-abr-17	7,00%	1.145.885,90		22.363.841,39
1-may-17	31-may-17	7,00%	1.145.885,90		23.509.727,28
1-jun-17	30-jun-17	7,00%	1.145.885,90	1.432.357,37	26.087.970,55
1-jul-17	31-jul-17	7,00%	1.145.885,90		27.233.856,44
1-ago-17	31-ago-17	7,00%	1.145.885,90		28.379.742,34
1-sep-17	30-sep-17	7,00%	1.145.885,90		29.525.628,24
1-oct-17	31-oct-17	7,00%	1.145.885,90		30.671.514,13
1-nov-17	30-nov-17	7,00%	1.145.885,90		31.817.400,03
1-dic-17	31-dic-17	7,00%	1.145.885,90	1.432.357,37	34.395.643,30
1-ene-18	31-ene-18	5,90%	1.213.493,16		35.609.136,46
1-feb-18	28-feb-18	5,90%	1.213.493,16		36.822.629,62
1-mar-18	31-mar-18	5,90%	1.213.493,16		38.036.122,79
1-abr-18	30-abr-18	5,90%	1.213.493,16		39.249.615,95
1-may-18	31-may-18	5,90%	1.213.493,16		40.463.109,12
1-jun-18	30-jun-18	5,90%	1.213.493,16	1.513.866,46	43.190.468,74
1-jul-18	31-jul-18	5,90%	1.213.493,16		44.403.961,91
1-ago-18	31-ago-18	5,90%	1.213.493,16		45.617.455,07
1-sep-18	30-sep-18	5,90%	1.213.493,16		46.830.948,23
1-oct-18	31-oct-18	5,90%	1.213.493,16		48.044.441,40
1-nov-18	30-nov-18	5,90%			49.257.934,56

			1.213.493,16		
1-dic-18	31-dic-18	5,90%	1.213.493,16	1.516.866,46	51.988.294,19
1-ene-19	31-ene-19	6,00%	1.286.302,75		53.274.596,94
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	1.286.302,75		54.560.899,69
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	1.286.302,75		55.847.202,45
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	1.286.302,75		57.133.505,20
1-may-19	31-may-19	6,00%	1.286.302,75		58.419.807,96
1-jun-19	30-jun-19	6,00%	1.286.302,75	1.607.878,44	61.313.989,15
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	1.286.302,75		62.600.291,90
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	1.286.302,75		63.886.594,66
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	1.286.302,75		65.172.897,41
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	1.286.302,75		66.459.200,17
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	1.286.302,75		67.745.502,92
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	1.286.302,75	1.607.878,44	70.639.684,11
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	1.363.480,92		72.003.165,03
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	1.363.480,92		73.366.645,95
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	1.363.480,92		74.730.126,87
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	1.363.480,92		76.093.607,79
1-may-20	31-may-20	6,00%	1.363.480,92		77.457.088,71
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	1.363.480,92	1.704.351,15	80.524.920,78
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	1.363.480,92		81.888.401,70
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	1.363.480,92		83.251.882,62
1-sep-20	30-sep-20	6,00%	1.363.480,92		84.615.363,54
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	1.363.480,92		85.978.844,46
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	1.363.480,92		87.342.325,38
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	1.363.480,92	1.704.351,00	90.410.157,30
			<b>90.410.157,30</b>		

Más el interés legal de 0,5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

De igual manera, se libró mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generarían a partir del mes de enero de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado, la cual se efectuó por el Despacho el 29 de septiembre de 2021, vencido el

término de notificación, el señor JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ SILVA no se pronunció al respecto.

### III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales a saber: capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma y competencia del Despacho para conocer el asunto se encuentran establecidos. Además, se cumplen los presupuestos materiales ya que está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva; no se observa en el proceso causal alguna que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, en consecuencia, procede el pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial del fallo que en derecho corresponde.

El artículo 422 del Código General del Proceso, autoriza para demandar ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles que consten en documento que preste mérito ejecutivo y constituyan prueba en contra del demandado, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

La obligación que se cobra a través del presente proceso está patentada en el acta de conciliación N° 00037-10 proferida el 05 de marzo de 2010 por la Comisaría de Familia II de Floridablanca Santander.

Es de anotar que dentro del término para proponer excepciones el ejecutado no lo realizó en debida forma, por tanto, habrá de continuarse con la ejecución conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, habida cuenta que la parte demandante al no encontrar satisfecha su obligación, se vio en la necesidad de acudir al cumplimiento forzado de la obligación, mediante el trámite ejecutivo que nos convoca.

Procede la condena en costas a cargo de la parte demandada, practíquese su liquidación; así como la liquidación del crédito la cual deberá ser presentada por las partes, conforme lo reza el artículo 446 obra en cita.

Por la secretaría procédase a la liquidación de las costas, como agencias en derecho se fija la suma de \$4.508.000 equivalente al 5% de las pretensiones (Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5° numeral 5 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

### IV. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas se dispondrá a continuar con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, librado el 16 de diciembre de 2021, condenándose adicionalmente en costas a la parte demandada.

### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO ENVIGADO -ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en favor de JUAN NICOLÁS LAYTON ULLOA, y en contra de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ SILVA, por la suma de NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$90.410.157,30), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias, desde diciembre de 2015 hasta diciembre de 2020, así:

Vigencia		Incremento	Cuotas Alimentarias	Cuota adicional	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
Desde	Hasta	% de SMML			Saldo de Capital
1-dic-15	31-dic-15		1.000.861,12		0,00
1-dic-15	31-dic-15	4,60%	1.000.861,12	1.251.076,40	2.251.937,52
1-ene-16	31-ene-16	7,00%	1.070.921,40		3.322.858,92
1-feb-16	29-feb-16	7,00%	1.070.921,40		4.393.780,32
1-mar-16	31-mar-16	7,00%	1.070.921,40		5.464.701,72
1-abr-16	30-abr-16	7,00%	1.070.921,40		6.535.623,11
1-may-16	31-may-16	7,00%	1.070.921,40		7.606.544,51
1-jun-16	30-jun-16	7,00%	1.070.921,40	1.338.651,75	10.016.117,66
1-jul-16	31-jul-16	7,00%	1.070.921,40		11.087.039,06
1-ago-16	31-ago-16	7,00%	1.070.921,40		12.157.960,46
1-sep-16	30-sep-16	7,00%	1.070.921,40		13.228.881,86
1-oct-16	31-oct-16	7,00%	1.070.921,40		14.299.803,25
1-nov-16	30-nov-16	7,00%	1.070.921,40		15.370.724,65
1-dic-16	31-dic-16	7,00%	1.070.921,40	1.338.651,75	17.780.297,80
1-ene-17	31-ene-17	7,00%	1.145.885,90		18.926.183,70
1-feb-17	28-feb-17	7,00%	1.145.885,90		20.072.069,59
1-mar-17	31-mar-17	7,00%	1.145.885,90		21.217.955,49
1-abr-17	30-abr-17	7,00%	1.145.885,90		22.363.841,39
1-may-17	31-may-17	7,00%	1.145.885,90		23.509.727,28
1-jun-17	30-jun-17	7,00%	1.145.885,90	1.432.357,37	26.087.970,55
1-jul-17	31-jul-17	7,00%	1.145.885,90		27.233.856,44
1-ago-17	31-ago-17	7,00%	1.145.885,90		28.379.742,34
1-sep-17	30-sep-17	7,00%			29.525.628,24

RADICADO 052663110001 2020-00349-00

			1.145.885,90		
1-oct-17	31-oct-17	7,00%	1.145.885,90		30.671.514,13
1-nov-17	30-nov-17	7,00%	1.145.885,90		31.817.400,03
1-dic-17	31-dic-17	7,00%	1.145.885,90	1.432.357,37	34.395.643,30
1-ene-18	31-ene-18	5,90%	1.213.493,16		35.609.136,46
1-feb-18	28-feb-18	5,90%	1.213.493,16		36.822.629,62
1-mar-18	31-mar-18	5,90%	1.213.493,16		38.036.122,79
1-abr-18	30-abr-18	5,90%	1.213.493,16		39.249.615,95
1-may-18	31-may-18	5,90%	1.213.493,16		40.463.109,12
1-jun-18	30-jun-18	5,90%	1.213.493,16	1.513.866,46	43.190.468,74
1-jul-18	31-jul-18	5,90%	1.213.493,16		44.403.961,91
1-ago-18	31-ago-18	5,90%	1.213.493,16		45.617.455,07
1-sep-18	30-sep-18	5,90%	1.213.493,16		46.830.948,23
1-oct-18	31-oct-18	5,90%	1.213.493,16		48.044.441,40
1-nov-18	30-nov-18	5,90%	1.213.493,16		49.257.934,56
1-dic-18	31-dic-18	5,90%	1.213.493,16	1.516.866,46	51.988.294,19
1-ene-19	31-ene-19	6,00%	1.286.302,75		53.274.596,94
1-feb-19	28-feb-19	6,00%	1.286.302,75		54.560.899,69
1-mar-19	31-mar-19	6,00%	1.286.302,75		55.847.202,45
1-abr-19	30-abr-19	6,00%	1.286.302,75		57.133.505,20
1-may-19	31-may-19	6,00%	1.286.302,75		58.419.807,96
1-jun-19	30-jun-19	6,00%	1.286.302,75	1.607.878,44	61.313.989,15
1-jul-19	31-jul-19	6,00%	1.286.302,75		62.600.291,90
1-ago-19	31-ago-19	6,00%	1.286.302,75		63.886.594,66
1-sep-19	30-sep-19	6,00%	1.286.302,75		65.172.897,41
1-oct-19	31-oct-19	6,00%	1.286.302,75		66.459.200,17
1-nov-19	30-nov-19	6,00%	1.286.302,75		67.745.502,92
1-dic-19	31-dic-19	6,00%	1.286.302,75	1.607.878,44	70.639.684,11
1-ene-20	31-ene-20	6,00%	1.363.480,92		72.003.165,03
1-feb-20	29-feb-20	6,00%	1.363.480,92		73.366.645,95
1-mar-20	31-mar-20	6,00%	1.363.480,92		74.730.126,87
1-abr-20	30-abr-20	6,00%	1.363.480,92		76.093.607,79
1-may-20	31-may-20	6,00%	1.363.480,92		77.457.088,71
1-jun-20	30-jun-20	6,00%	1.363.480,92	1.704.351,15	80.524.920,78
1-jul-20	31-jul-20	6,00%	1.363.480,92		81.888.401,70
1-ago-20	31-ago-20	6,00%	1.363.480,92		83.251.882,62
1-sep-20	30-sep-20	6,00%			84.615.363,54

			1.363.480,92		
1-oct-20	31-oct-20	6,00%	1.363.480,92		85.978.844,46
1-nov-20	30-nov-20	6,00%	1.363.480,92		87.342.325,38
1-dic-20	31-dic-20	6,00%	1.363.480,92	1.704.351,00	90.410.157,30
					<b>90.410.157,30</b>

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se generaron a partir del mes de enero de 2021, más sus respectivos intereses a partir de la fecha en que se hagan exigibles, las cuales se liquidarán en la misma forma del párrafo anterior, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso

**TERCERO:** Se ordena remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen a la parte demandada para que con ellos se cancele la obligación a la parte demandante.

**CUARTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. De igual forma, por secretaría practíquese la liquidación de costas.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$4.508.000

**SEXTO:** Previo a decretar el embargo solicitado, se requiere a la parte demandante, para que señale si pretende únicamente que se adecue la medida cautelar ya decretada en cuanto al empleador, o en su defecto quiere adicionar el porcentaje del salario y demás conceptos.

**NOTIFÍQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>150</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/10/ 2021</u>  <b>JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ</b> <b>Secretario</b>
---

RADICADO 052663110001 2020-00349-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

443b9f1a1604f90dfc6be464802596bd5627394eala964e51dd289d1717fb  
27e

Documento generado en 26/10/2021 09:33:38 PM

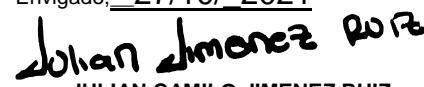
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00046- 00  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO  
Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

En la forma solicitada, se ordena notificar a JHOHAN MANUEL ÁLVAREZ VERTEL, en el canal digital señalado por la parte demandante.

*NOTIFIQUESE*  
**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

*Firmado Por:*

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:  
84ed761a6f185f4ec4ee55efecf6be94f4dd1d56fbe3cff3b3bed767e6f594c8  
Documento generado en 26/10/2021 09:33:36 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00190 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

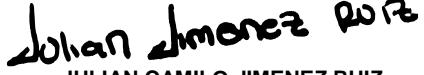
Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se reconoce personería a la abogada MARIANA OSORIO MARÍN, con tarjeta profesional No. 363.084 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder conferido por la señora CIELO ESTELLA ESCOBAR HENAO.

***NOTIFIQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

**Firmado Por:**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

**Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79bbc3ff25d4b3a383b1aa2c229a1912776aea00c47d57046a22ee82233bded7**

Documento generado en 26/10/2021 09:33:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto N°	482
Radicado	0526631 10 001 2021 00194-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA
Demandado (s)	GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA
Tema y subtemas	ADMITE REFORMA A LA DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**  
Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Presenta escrito el apoderado judicial de la parte demandante, contentivo de la reforma a la demanda y para ello, adiciona o modifica los hechos y pretensiones de la demanda, al igual que las pruebas que pretende hacer valer; en consecuencia, de ello y teniendo en cuenta que la solicitud que eleva la parte demandante se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 93 del Código General del Proceso, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGAO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de la demanda inicial presentada por el apoderado del señor JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, dentro del presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por JUAN CARLOS ARANGO TABORDA, a través de apoderada judicial, en contra de GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA.

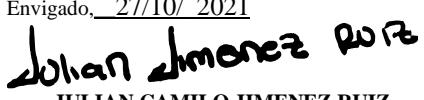
**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido de este auto a la demandada GLORIA ELENA RAMÍREZ ZAPATA por estados, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días – (*la mitad del término inicialmente concedido*), el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este auto, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb68c1219417f1a5a396843c8ef002c52e0c5d831b9f33566852519f4a7e9c1

Documento generado en 26/10/2021 09:33:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00342- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Con relación a la notificación remitida a la demandada, no se tendrá en cuenta, debido a que la parte demandante confundió el trámite notificación personal establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, con el consagrado en el Decreto 806 de 2020; advirtiéndole a la parte demandante que, si bien puede escoger cualquiera de los dos métodos, no puede mezclar los mismos.

Señalando además, que tampoco se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece el decreto 806 de 2020, el cual fue condicionado por la sentencia C-420-20; de igual se le indica a dicha parte, que cuando se realice nuevamente la diligencia se deberá señalar el correo electrónico del Despacho para efectos de que proceda a dar respuesta a la demanda, indicándole además a partir de que fecha se considera perfeccionada la notificación.

Advirtiendo de otro lado a la parte demandante que si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

***NOTIFIQUESE***

***HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA***  
***JUEZ***

Firmado Por:

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 60 001 2020 00333 00**

Código de verificación:

8c70078677816958099fa5e55cb767bee72cd19b7cce82123alfca8c0a83ffc2  
Documento generado en 26/10/2021 09:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	583
Radicado	0526631 10 001 2021-00374-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	MICHEL GONZÁLEZ RESTREPO
Demandado (s)	JOHN JAIBER BOTERO LÓPEZ
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por MICHEL GONZÁLEZ RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de JOHN JAIBER BOTERO LÓPEZ, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

### CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, este último adicionado por el artículo 7º de la Ley 25 de 1.992, Nral. 6, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda VERBAL DE DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, instaurada por MICHEL GONZÁLEZ RESTREPO, a través de apoderada judicial, en contra de JOHN JAIBER BOTERO LÓPEZ, con fundamento en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el Decreto 806 de 2020 o en su defecto de conformidad al artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibidem.

CUARTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante, al abogado ALBER ANÍBAL MAYA PARRA, con tarjeta profesional No. 167.287 del Consejo Superior de la Judicatura.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
**JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ**  
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f50669aaebc1cb8cd13903134c0a12ee8560780c12210bb68228bd6876a0  
Documento generado en 26/10/2021 09:33:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00404- 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA sobre AUTORIZACIÓN PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovida a través de apoderado judicial por los señores SERGIO BUITRAGO OSORIO, JULIANA URIBE GONZALEZ, EDWARD MARCEL VENCE ROCA y ANA MARIA OCAMPO ECHEVERRI, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** Se deberá excluir los hechos de la demanda direccionados a la voluntad o no de los señores SERGIO BUITRAGO OSORIO y EDWARD MARCEL VENCE ROCA de constituir patrimonio de familia, toda vez que en el presente caso no se discute la validez del acto realizado por las partes.

**SEGUNDO:** Se deberá aclarar lo relacionado con la solicitud de licencia de levantamiento de patrimonio de familia del señor SERGIO BUITRAGO, en el sentido de señalar porque se acude a esta jurisdicción cuando el artículo 23 de la ley 70 de 1931, establece *“El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge. Y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad a.C.”*

Es decir que solo basta el consentimiento de ambos cónyuges (lo que ocurre en el plenario), para realizar el trámite notarial de cancelación de patrimonio de familia de dicho comunero, sin necesidad agotar el presente trámite.

Lo anterior, sin que sea obstáculo de que, si lo consideran pertinente, se surta el presente proceso.

**TERCERO:** Conforme la demanda que se promueve deberá darse estricto cumplimiento al artículo 581 del Código General del Proceso; es decir, que si bien la necesidad de la cancelación de patrimonio de familia corresponde a la promesa de compraventa que hicieron las partes, se deberá señalar que se realizará con la destinación de la venta y en el caso del señor EDWARD MARCEL VENCE ROCA se deberá indicar además como pretende garantizar con la misma los derechos prevalentes y de carácter superior de su hijo EMILIANO VENCE OCAMPO.

CUARTO: Se deberá señalar en que se beneficia EMILIANO VENCE OCAMPO con la cancelación del patrimonio de familia del bien donde es comunero su padre EDWARD MARCEL VENCE ROCA.

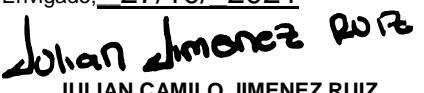
QUINTO: Se allegará registro civil de matrimonio de los señores EDWARD MARCEL VENCE ROCA y ANA MARIA OCAMPO ECHEVERRI.

SEXTO: se deberá indicar si los señores SERGIO BUITRAGO OSORIO y EDWARD MARCEL VENCE ROCA tienen hijos menores de edad, a excepción del referenciado EMILIANO que es hijo del señor EDWARD.

*NOTIFIQUESE*

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA*  
*JUEZ*

*Firmado Por:*

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL  
DEL CIRCUITO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en  
Estados electrónicos No. 150.  
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos  
Envigado, 27/10/ 2021  
  
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ  
Secretario

*Hernan Nicolas Perez Saldarriaga*

*Juez Circuito*

*Juzgado De Circuito*

*Familia 001 Oral*

*Envigado - Antioquia*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c7546c161ff83967eb63f60ea13148e74388f03c1c1fadd26a6ebe9a7e813454*

*Documento generado en 26/10/2021 09:38:41 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**